

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO	MEDIMÁS E.P.S. S.A..
RADICACIÓN	76001310500620210055801
TEMA	PAGO DE INCAPACIDADES
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 455

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes contra la sentencia condenatoria No. 89 del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 319

I. ANTECEDENTES

LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. demanda a **MEDIMÁS EPS S.A.** con el fin de que se le ordene el pago de los subsidios por incapacidad que pagó a favor de su trabajador BENITO CAICEDO desde el 22 de marzo de 2015 hasta el 22 de junio de 2019, lo cual equivale a \$34.087.615, más la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones la constructora refiere que su trabajador BENITO CAICEDO fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral en SALUDCOOP E.P.S. S.A. el mes de octubre del año 2013, y debido a la liquidación de SALUDCOOP E.P.S. S.A., el 1° de diciembre de 2015 fue trasladado a la E.P.S. CAFESALUD E.P.S. S.A., y posteriormente dada la liquidación de CAFESALUD E.P.S. S.A., fue trasladado a MEDIMÁS E.P.S. S.A., donde se encontraba afiliado al momento de presentar la demanda.

Indica que BENITO CAICEDO mientras ha estado afiliado a esas entidades se le generaron a su nombre incapacidades por enfermedad común desde el 22 de marzo de 2015 hasta el 22 de junio de 2019, las cuales pagó directamente al trabajador en el mismo mes que se generó cada incapacidad, en cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el Decreto 1409 de 1999, artículo 40, párrafo, modificado por el Art. 1° del Decreto 2943 de 2013, hoy compilado en el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, respeto de las cuales ha presentado reclamación para el reembolso del dinero, y MEDIMÁS EPS S.A. lo ha negado.

MEDIMÁS E.P.S. S.A. se opuso a las pretensiones e indica que nació a la vida jurídica el 19 de julio de 2017 e inició la relación sustancial con los afiliados el 1° de agosto de ese año, aduce que pagó a favor de LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. las incapacidades que causó BENITO CAICEDO entre el 30 de agosto de 2017 hasta el 22 de junio

de 2019. Respecto a las demás incapacidades causadas desde marzo de 2015 hasta julio de 2018 indica que corresponden a otras entidades asumir su pago, por cuanto el trabajador estaba afiliado a ellas, por tanto, no es el responsable del reconocimiento. Propuso las excepciones falta de legitimación por pasiva, buena fe, inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, prescripción y la innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 89 del 27 de marzo de 2023 después de declarar probada la excepción de prescripción respecto de los reembolsos por incapacidades causados antes del 29 de enero de 2017, condenó a MEDIMÁS E.P.S. S.A. a pagar a LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. la suma de **\$8.771.674**, por concepto de reembolso de incapacidades pagas al trabajador BENITO CAICEDO por los periodos causados entre el 30/01/2017 al 22/06/2019, junto a la indexación.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S.** presenta el recurso de apelación y solicita que se paguen todas las incapacidades solicitadas en la demanda desde el 22 de marzo de 2015 hasta el 22 de junio de 2019 en la suma equivalente a \$34.087.615, por cuanto fueron pagadas al trabajador y no hay prueba de que MEDIMÁS E.P.S. S.A. las haya pagado a su representada, puesto que los soportes de pago que allegó esa EPS con la contestación de la demanda no corresponden al trabajador BENITO CAICEDO, sino a otros trabajadores, aunado a que *“las fechas no corresponden a los comprobantes de pago”*.

Por su parte, el apoderado judicial de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.** presenta el recurso de apelación y solicita que se revoque la condena de pagar las incapacidades médicas comprendidas entre el 30/01/2017 al 22/06/2019, en consideración a que las causadas desde marzo de 2015 hasta 31 julio de 2018 el trabajador estaba afiliado a otra EPS y no es dable que se endilgue el pago de las capacidades en ese periodo, en todo caso que sobre las mismas operó la excepción de prescripción. Indica que ya pagó las incapacidades generadas desde el 30 de agosto de 2018. Indica que se tenga en cuenta que las incapacidades generadas a partir del día 181 a 540 están a cargo del fondo de pensiones, esto es las causadas entre el 8 de septiembre de 2015 y el 6 de noviembre de 2016.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se reconozcan las incapacidades generadas entre marzo de 2015 a mayo de 2019, por valor de \$34.087.615; indica que la EPS no emitió el concepto de rehabilitación por lo cual incluso debe pagar las incapacidades que se hayan generado después del día 180 a 540 de incapacidad; aduce que MEDIMÁS EPS aportó tres comprobantes de pago, de los dos de ellos están a nombre de su representada, pero que no se puede entender que el pago corresponde al trabajador BENITO CAICEDO, puesto que para época se encontraban varios trabajadores incapacitados; aduce que el pago del 22 de abril de 2020 no corresponde a periodos de incapacidad que se reclaman en la demanda, sino a un pago ordenado mediante sentencia de tutela.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

De cara a los recursos de apelación se resolverá si LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. tiene o no derecho a que MEDIMÁS E.P.S. S.A. le reembolse el pago las incapacidades generadas entre el 22 de marzo de 2015 y el 22 de junio de 2019, que realizó a nombre de BENITO CAICEDO; para ello se resolverá: **i)** si las incapacidades que se generaron mientras estuvo vigente SALUDCOOP E.P.S. S.A. y CAFESALUD E.P.S. S.A. le corresponde asumirlas a MEDIMÁS EPS S.A.; de ser así, se pasará a resolver **ii)** cuáles de ellas están a cargo de MEDIMÁS E.P.S. S.A., **iii)** si operó la excepción de prescripción, **iv)** si hay prueba de que se pagaron o no, y según como se resuelva lo anterior, se terminará concluyendo; **v)** si hay o no incapacidades pendientes de pago y por cuáles periodos.

En el presente asunto no hay discusión entre las partes que el trabajador BENITO CAICEDO generó incapacidades médicas por enfermedad común entre el 22 de marzo de 2015 al 22 de junio de 2019, las cuales fueron pagadas por LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. por ser su empleador; tampoco hay discusión que BENITO CAICEDO estuvo afiliado a SALUDCOOP E.P.S. S.A., la cual fue liquidada y asumida por CAFESALUD E.P.S. S.A. y esta a su vez fue liquidada y asumida por MEDIMÁS E.P.S. S.A., última en la que se encontraba afiliado a la presentación de la demanda.

i) Entidad responsable de en el pago de las incapacidades generadas durante la afiliación a EPS S.A que están liquidadas en el caso concreto

En cuanto a la apelación de MEDIMÁS E.P.S. S.A. quien indica que no le corresponde el pago de las incapacidades generadas antes del 30

de agosto de 2018, por cuanto el trabajador generó esas incapacidades cuando estuvo afiliado a SALUDCOOP E.P.S. S.A. y CAFESALUD E.P.S. S.A., respectivamente, considera la Sala que no le asiste razón, puesto que a la presentación de la demanda, CAFESALUD E.P.S. S.A. ya había dado la cesión de todos los afiliados a MEDIMÁS E.P.S. S.A., por tanto, está legitimado para responder por las obligaciones generadas por las dos primeras entidades que se encuentran liquidadas y absorbidas de manera sucesiva de la una a la otra, tal y como la demandada lo ha indicado en el proceso.

En efecto en tutela en la que MEDIMÁS E.P.S. S.A. alegaba falta de legitimidad por las mismas razones de la apelación presentada en esta instancia, la Corte Constitucional definió que sí estaba legitimada para pagar los derechos económicos generados por CAFESALUD E.P.S. S.A. quien en su momento había absorbido a SALUDCOOP E.P.S. S.A., así lo definió en la Sentencia T-278 de 2018:

“(...) 7. Ahora bien, MEDIMAS EPS se pronunció en el trámite de revisión para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las “prestaciones económicas o derechos económicos que tuvieron como origen la afiliación a CAFESALUD EPS HOY EN REORGANIZACIÓN, debieron y deberán solicitarse directamente al representante legal de esta entidad y NO a MEDIMAS EPS.”

Al respecto, esta Sala de Revisión señala que contrario a lo afirmado por dicha entidad, aquella sí puede ser demandada mediante la presente acción de tutela, la cual fue incoada el 20 de septiembre de 2017, cuando ya se había dado la cesión de todos los afiliados de CAFESALUD EPS a MEDIMAS EPS. En efecto, mediante Resolución 2426 del diecinueve 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó un plan de reorganización empresarial de CAFESALUD EPS que dio como resultado la creación de una nueva EPS denominada MEDIMAS. En esa medida, MEDIMAS EPS asumió la posición de parte de CAFESALUD EPS en lo relacionado con la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Sobre este punto, la Resolución 2426 del diecinueve 19 de julio de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud preceptuó lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT. 800.149.949-6), consistente en la creación de una nueva entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS SAS. (NIT. 901.097.473-5).

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios y la cesión total de los afiliados, así como la habilitación como Entidad Promotora de Cafesalud a la sociedad MEDIMAS EPS, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.”

8. Además, cabe destacar que en el trámite de una acción popular interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Salud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de octubre de 2017 dictó medidas cautelares de emergencia encaminadas a que MEDIMAS EPS cumpliera con la satisfacción plena de todas las obligaciones que recibió de CAFESALUD EPS. Lo anterior, por cuanto el Tribunal referido verificó que MEDIMAS EPS llevó a cabo una serie de acciones y omisiones que le imponían cargas adicionales a los usuarios trasladados, quienes no tenían por qué soportarlas, pues “no tuvieron ningún tipo de participación en el proceso de adquisición de CAFESALUD EPS por parte de MEDIMAS EPS.”¹

En particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló lo siguiente:

“(…) es necesario dictar **medidas cautelares de urgencia** dentro del presente medio de control encaminadas a que MEDIMAS EPS cumpla en el menor tiempo posible y la Superintendencia Nacional de Salud verifique, **la satisfacción plena de todas las obligaciones que se recibieron por parte de Cafesalud EPS, a saber, citas, autorizaciones de servicio, entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cumplimiento de las acciones de tutela falladas contra CAFESALUD EPS;** con el propósito de que cese la amenaza del derecho colectivo de acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”² (Negrilla en el texto original).

En consecuencia, MEDIMAS EPS actualmente tiene la obligación constitucional y legal de garantizar a la accionante el reconocimiento de la

¹ En folios 56 a 63 del cd. Corte se observa una copia de la Sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano.

² Ib.

licencia de maternidad, pues como se advirtió, entre ambas entidades se avaló una cesión completa e íntegra de activos, de pasivos, de contratos y de usuarios. (...)”.

De acuerdo a lo anterior no hay razón para que MEDIMAS E.P.S. S.A. considere relevada su obligación de pago de incapacidades, que por cesión recibió de CAFESALUD E.P.S. S.A. incluido lo que por cesión recibió éste de SALUDCOOP E.P.S. S.A..

Ahora, respecto a la discusión que hay sobre la responsabilidad o no de MEDIMÁS E.P.S. S.A. en el pago de las incapacidades generadas por BENITO CAICEDO, se pasará a definir los demás problemas planteados a la sala, para lo cual se partirá de la siguiente información que contiene las incapacidades que se están reclamando en la demanda:

N. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS	VALOR	
14174206	22/03/2015	20/04/2015	30	\$ 644.350	
14174576	21/04/2015	10/05/2015	30	\$ 644.350	
207010000049583.	11/05/2015	9/06/2015	30	\$ 644.350	
211010000017914.	10/06/2015	9/07/2015	30	\$ 644.350	
206010000461594.	10/07/2015	8/08/2015	30	\$ 644.350	
13600878	9/08/2015	7/09/2015	30	\$ 644.350	180 DÍAS
204010000746986.	8/09/2015	7/10/2015	30	\$ 644.350	
20701000052706.	10/10/2015	8/11/2015	30	\$ 644.350	
206010000537113.	9/11/2015	8/12/2015	30	\$ 644.350	
3474028	24/12/2015	12/01/2016	30	\$ 644.350	
204010000796136.	12/02/2016	12/03/2016	30	\$ 689.455	
2060010000620884.	12/03/2016	10/04/2016	30	\$ 689.455	
206010000063975.	11/04/2016	10/05/2016	30	\$ 689.455	
207010000060905.	11/05/2016	9/06/2016	30	\$ 689.455	
207010000060905.	11/05/2016	9/06/2016	30	\$ 689.455	
207010000062470.	10/06/2016	9/07/2016	30	\$ 689.455	
207010000063946.	10/07/2016	8/08/2016	30	\$ 689.455	
207010000065371.	9/08/2016	7/09/2016	30	\$ 689.455	540 DÍAS
207010000066883.	8/09/2016	7/10/2016	30	\$ 689.455	
206010000745872.	8/10/2016	6/11/2016	30	\$ 689.455	
204010000883451.	7/11/2016	6/12/2016	30	\$ 689.455	
206010000772918.	7/12/2016	5/01/2017	30	\$ 812.407	
207010000071011.	6/01/2017	4/02/2017	30	\$ 737.717	
206010000797045.	3/02/2017	4/03/2017	30	\$ 737.717	

237588.	3/03/2017	1/04/2017	30	\$	737.717
207010000072728.	2/04/2017	1/05/2017	30	\$	737.717
206010000830071.	02/05/2017	31/05/2017	30	\$	737.717
206010000837100.	1/06/2017	30/06/2017	30	\$	737.717
207010000073682.	1/07/2017	30/07/2017	30	\$	737.717
sin numero	29/07/2017	28/10/2017	30	\$	737.717
sin numero	31/07/2017	29/08/2017	30	\$	737.717
sin numero	30/08/2017	28/09/2017	30	\$	737.717
206010000003315.	29/10/2017	17/11/2017	20	\$	491.811
sin numero	18/11/2017	17/12/2017	30	\$	737.717
417703	18/12/2017	16/01/2018	30	\$	760.929
sin numero	17/01/2018	15/02/2018	30	\$	781.242
sin numero	16/02/2018	17/03/2018	30	\$	781.242
sin numero	19/03/2018	18/04/2018	30	\$	781.242
sin numero	19/04/2018	19/05/2018	30	\$	781.242
206010000012335.	19/05/2018	7/06/2018	20	\$	520.828
207010000000967.	8/06/2018	27/06/2018	20	\$	520.828
sin numero	28/06/2018	27/07/2018	30	\$	781.242
sin numero	28/07/2018	26/06/2018	30	\$	781.242
sin numero	27/08/2018	25/09/2018	30	\$	781.242
sin numero	24/01/2019	22/02/2019	30	\$	828.116
sin numero	25/03/2019	23/04/2019	30	\$	828.116
sin numero	24/04/2019	23/05/2019	30	\$	828.116
sin numero	24/05/2019	22/06/2019	30	\$	828.116

ii) ¿cuáles de ellas están a cargo de Medimás E.P.S. S.A.?

La responsabilidad en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad general está reglada, tal y como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en la sentencia T-020 de 2018, en la que rememoró la sentencias T-920 de 2009 y T-401 de 2017, en los siguientes términos:

“(…) El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. Subraya no es original.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente'.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 'hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%' T-920 de 2009".
Negrita y subraya no son originales.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las entidades prestadoras de Salud tienen a su cargo las incapacidades generadas entre el día 3 a 180, las administradoras de pensiones están en la obligación pagar las incapacidades laborales generadas a partir del día 181 al 540. No obstante, si no se emite y notifica entre el día 120 y 150 el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, es ésta quien debe asumir el pago de las incapacidades hasta que lo emita y notifique a la administradora de pensiones.

Respecto a las incapacidades generadas a partir del día 541 en adelante el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que su reconocimiento y pago está a cargo de las entidades prestadoras de Salud.

Comoquiera que en el expediente no hay prueba de que las entidades prestadoras de Salud hayan emitido el concepto de rehabilitación, por tanto, como lo indicó la apoderada judicial de la parte actora en los alegatos presentados ante esta instancia, le corresponde a MEDIMÁS E.P.S. S.A. pagar las incapacidades generadas a favor de BENITO CAICEDO, incluidas las generadas a partir del día 181 a 540 en adelante. Esto es, es responsabilidad de la demandada pagar las incapacidades generadas desde el 22 de marzo de 2015 al 22 de junio de 2019.

iii) Excepción de prescripción

El derecho que tienen los empleadores a recobrar las incapacidades que pagaron a sus trabajadores prescribe si no son reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes al día en que realizaron el pago a ellos. Así está regulado en el art. 28 del Decreto 1438 de 2011, Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, en concordancia con el art. 151 del C.P.T.S.S. y 488 de C.S.T., aquel artículo determinó:

“ARTÍCULO 28. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”.

En el presente caso no hay discusión en el pago que realizó LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. a favor de BENITO CAICEDO por concepto de incapacidades, y ha quedado evidenciado que las pagó en el mes en que se causó cada incapacidad.

En el expediente no hay prueba de cuándo LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. solicitó el reembolso de lo que pagó por esas incapacidades, por tanto, se tomará como tal, la fecha en que presentó la demanda, lo cual fue, el 29 de enero de 2020, según se observa en el expediente del juzgado de pequeñas causas PDF01, fl. 11.

Entonces, teniendo que la demanda se presentó el 29 de enero de 2020, entonces se encuentran prescritas las incapacidades generadas antes del 29 de enero de 2017, tal y como lo concluyó la juez de instancia.

Por tanto, queda por definir sobre el pago o no por parte de MEDIMÁS E.P.S. S.A. de las incapacidades generadas a partir del 30 de enero de 2017 hasta el 22 de junio de 2019.

iv) Prueba de pago de las incapacidades

MEDIMÁS EPS S.A. alega que pagó las incapacidades generadas entre el 30 de agosto de 2017 hasta el 22 de junio de 2019, por su parte LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. señala que corresponde a otros trabajadores, esto significa que la demandante admite que recibió el pago, pero que no corresponde a las sumas pagadas a favor de BENITO CAICEDO.

La Sala observa en los folios 52,53 y 55 del Pdf08 del cuaderno del juzgado que MEDIMÁS E.P.S. S.A. presenta en el folio 52 un cuadro en el que relaciona las incapacidades que indica haber pagado a la demandante así:

Mi Empresa	Razón Social	No. identificación afiliado	Nombres y apellidos del afiliado	Incapacidad No.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días otorgados	Días Acumulados	Días Liquidados	Valor Liquidado	Estado Factura	No. Factura	Fecha de Proceso
900997900	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	70000057	CAICEDO BENITO	83314	30/08/2017	28/09/2017	30	0	28	\$ 686.520.00	Pagada - Aportaria	ILM221286	23/05/2019
				141841	26/09/2017	28/10/2017	30	30	30	\$ 737.700.00		ILM221286	23/05/2019
				447993	18/11/2017	17/12/2017	30	60	30	\$ 737.700.00		ILM221286	23/05/2019
				417753	18/12/2017	15/01/2018	30	90	30	\$ 737.700.00		ILM221286	23/05/2019
				458416	17/01/2018	15/02/2018	30	120	30	\$ 791.230.00		ILM221286	23/05/2019
				687280	20/03/2018	18/04/2018	30	150	29	\$ 755.180.00		ILM221286	23/05/2019
				29810000012335	19/05/2018	07/06/2018	30	180	18	\$ 488.730.00		ILM221286	23/05/2019
				207010000000667	06/06/2018	27/06/2018	30	210	20	\$ 520.820.00		ILM221286	23/05/2019
				994978	28/06/2018	27/07/2018	30	240	30	\$ 791.230.00		ILM221286	23/05/2019
				1051146	28/07/2018	25/08/2018	30	270	30	\$ 791.230.00		ILM221286	23/05/2019
				119078	27/08/2018	25/09/2018	30	300	30	\$ 791.230.00		ILM221286	23/05/2019
				1187748	26/09/2018	25/10/2018	30	330	30	\$ 791.230.00		ILM221286	23/05/2019
				1279989	26/10/2018	24/11/2018	30	360	20	\$ 520.830.00		ILM221286	23/05/2019
				1518891	24/01/2019	22/02/2019	30	390	28	\$ 772.884.00		ILM221286	23/05/2019
				1522691	23/02/2019	24/03/2019	30	420	30	\$ 828.090.00		ILM221286	23/05/2019
				1673408	24/04/2019	23/05/2019	30	450	28	\$ 772.884.00		WFE248611	12/08/2019
				1886870	24/05/2019	22/06/2019	30	480	30	\$ 828.090.00		WFE248611	12/08/2019
				1740297	23/06/2019	22/07/2019	30	510	30	\$ 828.090.00		WFE248611	12/08/2019

En los folios 53 y 55 aparecen las facturas con las que indica haber pagado las anteriores incapacidades de la siguiente manera:

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. CONTRA MEDIMÁS EPS S.A.

MEDIMÁS EPS S.A.S

Página: 1
Programa: Stappip
Usuario: rcrstet
Fecha: 10/06/2022
Hora: 11:58:19a.m

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Núm. Pago	N. Fac. Prov.	Descripción	V_Bruto	V_Descus.	V_Iva	V_RetAF	V_RetIva	V_RetIca	V_O_Rate	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor: 900697980 LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS															
Proceso: 14956 MDM 7 TRANS INCAPACIDAD GENER 2819627 CONFIRMADO Cuenta: 001996226															
10/06/2017	212041	ILM221286	transferencia	10.970.473.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	10.970.473.00	10.970.473.00	VALLE DEL
													TOTAL PROCESO	10.970.473.00	
													TOTAL PROVEEDOR	10.970.473.00	
													TOTAL GENERAL	10.970.473.00	

*** FIN REPORTE ***

MEDIMÁS EPS S.A.S

Página: 1
Programa: Stappip
Usuario: rcrstet
Fecha: 10/06/2022
Hora: 12:00:36p.m

RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR

Fecha	Núm. Pago	N. Fac. Prov.	Descripción	V_Bruto	V_Descus.	V_Iva	V_RetAF	V_RetIva	V_RetIca	V_O_Rate	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferencia	Regional
Proveedor: 900697980 LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS															
Proceso: 16695 MDM 7 TRANS INCAPACIDADES 2916985 CONFIRMADO Cuenta: 001996226															
03/06/2017	240031	WPN248611	transferencia	2.429.064.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	2.429.064.00	2.429.064.00	VALLE DEL
													TOTAL PROCESO	2.429.064.00	
													TOTAL PROVEEDOR	2.429.064.00	
													TOTAL GENERAL	2.429.064.00	

*** FIN REPORTE ***

Y a folio 51 aparece la certificación de incapacidades expedida por MEDIMÁS EPS S.A. de la siguiente manera:



CERTIFICADO DE INCAPACIDADES MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN
CACCEDO BEMTO CC 7698907

Nº Empresa	Razón Social	No. identificación afiliado	Nombre y apellido del afiliado	Incapacidad No.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días otorgados	Días Acumulados	Diagnóstico - CIE 10	Días Liquidados	Valor Liquidado	Estado Incapacidad/casual de su reconocimiento
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	40314	20/05/2017	20/06/2017	Entfermedad General	30	0	803	28	\$ 808.420	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	44194	20/05/2017	20/10/2017	Entfermedad General	30	30	803	28	\$ 737.700	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	44795	18/11/2017	17/12/2017	Entfermedad General	30	30	803	30	\$ 737.700	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	41733	18/12/2017	05/01/2018	Entfermedad General	30	30	803	30	\$ 737.700	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	48818	17/01/2018	16/02/2018	Entfermedad General	30	120	803	30	\$ 737.700	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	95725	19/03/2018	10/03/2018	Entfermedad General	1	0	803	0	Incapacidad inferior a los 27 días, a cargo del empleador (Decreto 2962 de 2015)	
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	95726	20/03/2018	18/04/2018	Entfermedad General	30	1	803	28	\$ 737.700	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	38818000612336	19/05/2018	7/06/2018	Entfermedad General	28	0	803	18	\$ 668.738	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	38781000009967	8/06/2018	27/06/2018	Entfermedad General	30	30	803	30	\$ 828.828	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	89895	28/06/2018	27/07/2018	Entfermedad General	30	40	803	30	\$ 791.230	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	105146	28/07/2018	26/08/2018	Entfermedad General	30	70	803	30	\$ 791.230	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	111826	27/09/2018	26/09/2018	Entfermedad General	30	100	803	30	\$ 791.230	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	119748	26/09/2018	25/10/2018	Entfermedad General	30	130	803	30	\$ 791.230	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	127889	28/10/2018	24/11/2018	Entfermedad General	30	160	803	30	\$ 828.828	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	128381	25/11/2018	24/12/2018	Entfermedad General	30	190	803	30	Incapacidad superior a 180 días a cargo del fondo de pensiones, Occidente - Ley 019 de 2012 en IAF	
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	151889	24/01/2019	22/02/2019	Entfermedad General	30	0	803	28	\$ 772.804	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	162889	23/02/2019	24/03/2019	Entfermedad General	30	30	803	30	\$ 828.828	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	187348	24/04/2019	22/05/2019	Entfermedad General	30	0	803	28	\$ 772.804	Pagado
900697980	LIMONAR PROMOTORA Y CONSTRUCTORA SAS	7698907	CACCEDO BEMTO	189870	24/05/2019	22/06/2019	Entfermedad General	30	30	803	30	\$ 828.828	Pagado

Valorados los referidos documentos en su conjunto se colige que está acreditado el pago de las incapacidades generadas entre el 30 de agosto de 2017 y el 22 de junio de 2019 con las constancias de pago por transferencia ILM221286 y WPW248611 realizadas por MEDIMÁS E.P.S. S.A. a LIMONAR CONTRATUCTORA S.A.S. vistas de manera conjunta con el cuadro visible a folio 52, el cual guarda coherencia con

la certificación de incapacidades expedido por MEDIMÁS E.P.S. S.A. que incluso incluye periodos de incapacidad que no fueron reclamados en la demanda como lo son del 26 de septiembre de 2018 al 25 de octubre de 2018, del 26 de octubre de 2018 al 24 de noviembre de 2018 y del 23 de febrero de 2019 al 24 de marzo de 2019.

La razón por la que se tiene en cuenta es porque LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. no desconoció haber recibido el pago según las constancias de transferencia ILM221286 y WPW248611, con el valor de dichas transferencias se acredita el pago de las incapacidades en su totalidad, de hecho, en la demanda se pretendía el pago del periodo del 30 de agosto de 2017 al 22 de junio de 2019 en la suma equivale a \$12.550.988; sin embargo, para el pago según el cuadro visible a folio 52, se tuvo en cuenta la certificación expedida por MEDIMÁS E.P.S. S.A. en el que para ese periodo se certifica un valor de \$ \$13.103.375.

Ahora bien, la apoderada de LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. refuta ese pago indicando que no corresponde a las incapacidades generadas a favor de BENITO CAICEDO, sino que puede ser de otro trabajador. Lo anterior no tiene la fuerza para desvirtuar el pago según las consideraciones de la Sala realizadas en renglones atrás, pues en el expediente no hay ningún elemento de prueba que permita colegir lo que indica la recurrente. Dice también que “las fechas no corresponden a los comprobantes de pago”, si se entiende lo anterior a que la fecha de proceso de la consignación no corresponde a las fechas en que se generaron las incapacidades, es cierto, pero esto no es razón para desconocer que se pagaron después de que se causaron según el cuadro visible a folio 52.

v) Incapacidades pendientes de pago

Recapitulando, se tiene que MEDIMÁS E.P.S. S.A. sí es responsable del reembolso a favor de LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. de las incapacidades generadas a favor de BENITO CAICEDO entre el 22 de marzo de 2015 y el 22 de junio de 2019, de las cuales, están prescritas las generadas antes del 29 de enero de 2017, y está probado que MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. pagó las generadas entre el 30 de agosto de 2018 hasta el 29 de junio de 2019.

De acuerdo a lo anterior, entonces MEDIMÁS E.P.S. S.A. está pendiente por reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 30 de enero de 2017 al 31 de julio de 2018, que corresponde a un valor del \$4.549.254, el cual deberá ser indexado al momento del pago.

INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS	VALOR
207010000071011.	30/01/2017	4/02/2017	5	\$ 122.952
206010000797045.	5/02/2017	4/03/2017	30	\$ 737.717
237588.	3/03/2017	1/04/2017	30	\$ 737.717
207010000072728.	2/04/2017	1/05/2017	30	\$ 737.717
206010000830071.	2/05/2017	31/05/2017	30	\$ 737.717
206010000837100.	1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 737.717
207010000073682.	1/07/2017	31/07/2017	30	\$ 737.717
				\$ 4.549.254

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se modifica la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. a favor de MEDIMÁS EPS S.A., por haber prosperado parcialmente el recurso formulado por ésta, inclúyanse como agencias en derecho en liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia condenatoria No. 89 del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, los cuales para un mejor proveer quedarán integrados así:

DECLARAR que LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. tiene derecho al reembolso del valor pagado por concepto de las incapacidades por el trabajador BENITO CAICEDO generadas entre el 22 de marzo de 2015 y el 22 de junio de 2019, a cargo de MEDIMÁS E.P.S. S.A..

DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto a las incapacidades generadas antes del 29 de enero de 2017.

DECLARAR que MEDIMÁS E.P.S. S.A. pagó a LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. las incapacidades generadas por BENITO CAICEDO entre el 30 de agosto de 2017 y el 22 de junio de 2019, según las constancias de pago por transferencia ILM221286 y WPW248611.

CONDENAR a MEDIMÁS E.P.S. S.A. a pagar a LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S. la suma equivalente a \$4.549.254, por concepto de reembolso de las incapacidades generadas entre el 30 de enero de 2017 al 31 de julio de 2018 a nombre de BENITO CAICEDO, el cual deberá ser indexado al momento del pago

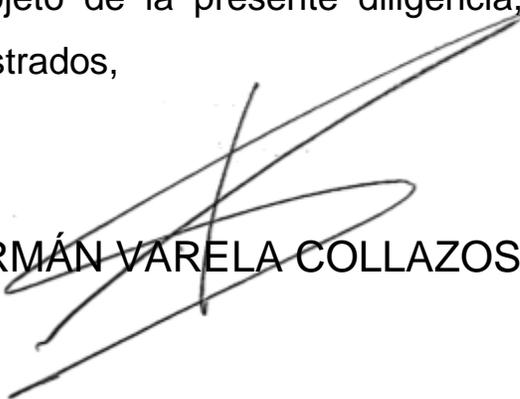
SEGUNDO: confirmar el numeral tercero y cuarto de la sentencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **LIMONAR CONSTRUCTORA S.A.S.** a favor de **MEDIMÁS EPS S.A.**, inclúyanse

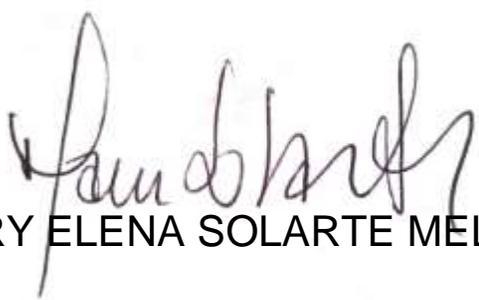
como agencias en derecho en liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e952cf9dd59e51da5ca63f7fd8b79e4dbc471563d722561aa019aa94ab930e88**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>